

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007455

Lima, 20 MAYO 2010

VISTOS:

El expediente N° 1638168 (Código MEM) y el Informe GFM-189-2009, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Del 17 al 19 de agosto de 2006, se realizó la fiscalización especial sobre la evaluación ambiental del incidente ocurrido en el Botadero Sur del Tajo Tentadora de la UEA "Santa Rosa" de Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. (en adelante COMARSA) a cargo de la fiscalizadora externa Consorcio Cletech S.A.C. & Equas S.A. (en adelante la Fiscalizadora).
- 1.2 La Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM) el informe correspondiente a la fiscalización efectuada bajo el registro de ingreso N° 1638168 de fecha 28 de septiembre de 2006 y el levantamiento a las observaciones elaborado en virtud del Acta de compromiso bajo el registro de ingreso N° 1646084 de fecha 31 de octubre de 2006, ambos entregados a COMARSA según cargos de fecha 28 de septiembre de 2006 y 31 de octubre de 2006, respectivamente.
- 1.3 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN informó a COMARSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado dos (2) infracciones a la normatividad vigente, mediante Oficio N° 1848-2009-OS-GFM del 18 de noviembre de 2009, notificado el 20 de noviembre de 2009.
- 1.4 COMARSA presentó al OSINERGMIN los descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador bajo el registro de ingreso N° 1271224 de fecha 27 de noviembre de 2009.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A.

Incumplimiento de compromiso ambiental:

- 2.1 Infracción a los artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por no poner en marcha y mantener medidas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) "Santa Rosa Ampliación a 4000 TMD", que contempla como compromiso la construcción de diques y muros de desviación en el perímetro de las pilas, para impedir el ingreso de aguas a éstas; lo que hubiera evitado que el material de desmonte invadiera la ribera en el margen derecho del río



✓

San Francisco, que produjo el desplazamiento de material al rodar por el talud del botadero, ocasionando los siguientes impactos negativos:

- Embalse de las aguas del río San Francisco y alteración de su curso.
- Fuerte erosión en el suelo de la quebrada Ucumalí por la fuerza cinética debido al arrastre de los sólidos.
- Arrastre de vegetación existente en el curso de la quebrada.
- Limitar la disponibilidad temporal del recurso agua a los usuarios, incluyendo al ecosistema del río.

Al respecto, COMARSA manifiesta lo siguiente:

Cumplió con la construcción de diques y/o muros en los diferentes botaderos y que por el desarrollo de las operaciones no completó la construcción del sistema de drenaje e implementación de los sistemas de contingencias para épocas de lluvias. En algunos casos el agua de lluvia se había acumulado en las plataformas de los botaderos y se infiltró, como supone ocurrió en el botadero Sur del Tajo Tentadora, creando una zona húmeda en el piso del botadero y que por el peso se originó el deslizamiento.

Las acciones correctivas y planes de trabajo para remediar el impacto ocurrido en el río San Francisco como consecuencia del incidente, se realizaron a la fecha de los requerimientos, tal es así que continúa sustentando el avance de los trabajos en los procesos sancionadores iniciados. Adjunta copia de los cargos de los documentos presentados en relación al Oficio Nº 007-2009-OS-GFM y Oficio Nº 625-2009-OS-GFM; así como de la fiscalización 2008 (foja 171, 167, 161).

En la actualidad, el área de planeamiento ha elaborado un nuevo programa de trabajo en el botadero Tentadora Sur (adjunta informe de avance de la ejecución del proyecto) y como medida de control en la calidad de agua del río San Francisco, realiza monitoreos en dos puntos: aguas arriba y aguas abajo del río San Francisco (adjunta informe de ensayo).

Incumplimiento de comunicación

- 2.2 Infracción al numeral 12.1 del artículo 12º de la Ley Nº 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras (en adelante LFAM), vigente a la fecha de realizada la fiscalización, por no haber dado a conocer a la Dirección General de Minería (DGM) y a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) el deslizamiento ocurrido en el botadero de desmonte Sur del tajo Tentadora.

COMARSA no presentó descargo respecto a esta infracción.

3. ANÁLISIS

Incumplimiento de compromiso ambiental

Infracción a los artículos 5º y 6º del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-93-EM, por no poner en marcha y mantener medidas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) "Santa Rosa Ampliación a 4000 TMD", que contempla



2



como compromiso la construcción de diques y muros de desviación en el perímetro de las pilas, para impedir el ingreso de aguas a éstas; lo que hubiera evitado que el material de desmonte invadiera la ribera en el margen derecho del río San Francisco, que produjo el desplazamiento de material al rodar por el talud del botadero, ocasionando los siguientes impactos negativos:

- Embalse de las aguas del río San Francisco y alteración de su curso.
- Fuerte erosión en el suelo de la quebrada Ucumalí por la fuerza cinética debido al arrastre de los sólidos.
- Arrastre de vegetación existente en el curso de la quebrada.
- Limitar la disponibilidad temporal del recurso agua a los usuarios, incluyendo al ecosistema del río.

Revisado el informe de fiscalización y el informe complementario, se tiene que la Fiscalizadora señaló lo siguiente:

En relación al incidente ambiental ocurrido: El material de desmonte invadió la ribera de la margen derecha del río San Francisco como producto del deslizamiento del material de desmonte acumulado en la Quebrada Ucumalí (bolones) al rodar por el talud del Botadero Sur del Tajo Tentadora según se aprecia en el informe (fojas 33 y 34).

El material deslizado cerró el cauce del mencionado río produciéndose un embalsamiento, siendo que el agua se acumuló formando un laguna artificial hasta la altura del desmonte acumulado, para luego drenar hacia la dirección de su cauce por reboce, observándose al momento de la inspección que el agua discurría por infiltración, así como por reboce por la margen izquierda, arrastrando finos (foja 34).

En relación a los impactos ambientales: El deslizamiento ocasionó impactos negativos en el curso del río San Francisco, siendo estos:

- Embalse de las aguas del río San Francisco y alteración de su curso (foja 133).
- Fuerte erosión en el suelo de la quebrada Ucumalí por la fuerza cinética debido al arrastre de los sólidos, según se aprecia en el informe (foja 35).
- Arrastre de vegetación existente en el curso de la quebrada según se aprecia en el informe (foja 35).
- Limitación de la disponibilidad temporal del recurso agua a los usuarios, incluyendo al ecosistema del río (foja 133).

Vistas las fotografías adjuntas al informe de fiscalización, que sustentan lo afirmado por la fiscalizadora, se distinguen: una vista del margen izquierda del río San Francisco y del desmonte producto del deslizamiento (foja 34); la erosión de los suelos en la quebrada Ucumalí y el embalsamiento del río San Francisco (foja 72); el arrastre de la vegetación en la quebrada Ucumalí (foja 72); una vista panorámica del río aguas abajo del área de deslizamiento, donde hay material de desmonte que cubre el lecho del río (foja 73); drenaje del agua de embalse por rebose sobre el material de desmonte, orientándose hacia el cauce del río (foja 73); filtración de aguas a través del desmonte acumulado sobre el lecho del río San Francisco (foja 74); y una quebrada que drena del área del botadero y del material deslizado y vierte a la margen derecha del río San Francisco, evidenciando la perturbación del aspecto físico de las aguas (foja 74).



En cuanto a lo argumentado por COMARSA, que cumplió con la construcción de diques y/o muros pero no completó el sistema de drenaje y contingencia; se debe indicar que el artículo 6° de la RPAAMM establece la obligación de poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA para evitar que se puedan generar efectos negativos sobre el medio ambiente, es decir cumplir con el compromiso ambiental y que su objetivo se mantenga en el tiempo, lo cual no sucedió en el presente caso debido a que material de desmonte cubrió el lecho del río San Francisco, lo que ocasionó impactos negativos al ambiente.

Sobre las acciones correctivas para remediar el impacto producido y la sustentación de los avances en los procesos sancionadores iniciados; se debe indicar que ello no exime de responsabilidad y ratifica la infracción detectada durante la fiscalización.

Con relación, a que en la actualidad han elaborado un nuevo programa de trabajo en el botadero Tentadora Sur y realizan monitoreos como medidas de control; se debe señalar que el incidente ambiental ocurrió en el año 2006, por lo que las acciones y medidas tomadas por COMARSA en el año 2009, es decir con posterioridad a la fecha del accidente e incluso de la fiscalización especial, no desvirtúan la infracción grave detectada.

El Fiscalizador señala: "No se ha podido observar la existencia de muros de contención, ni ningún sistema de drenaje como; canales de escorrentía, canales de derivación, canales perimetrales y de coronación. Lo que demuestra que los sistemas hidráulicos no han sido construidos antes ni durante la operación del botadero (foja 136).

Al respecto, el artículo 5° del RPAAMM señala el titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

El artículo 6° del mencionado reglamento establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.

De otro lado, el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA), considera como daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

De acuerdo a las normas expuestas, la infracción de COMARSA debe ser calificada como grave toda vez que, al no cumplir con el compromiso ambiental de construir diques y muros de desviación en el perímetro de las pilas, no se pudo evitar que el material de desmonte cubra el lecho del río San Francisco, ocasionando impactos



4



Fig. 16

7

negativos al ambiente como, embalse de las aguas del mencionado río, alteración de su curso, fuerte erosión en el suelo de la quebrada Ucumalí, arrastre de la vegetación existente en la citada quebrada, además de limitarse a los usuarios de la disponibilidad del agua y al ecosistema del río; impactos que implican un daño ambiental en los términos que señala la LGA.

Revisado el EIA "Santa Rosa Ampliación a 4000 TMD", indica como compromiso ambiental la construcción de diques y muros de desviación en el perímetro de las pilas, para impedir el ingreso de agua a estas.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

Incumplimiento de comunicación

- 3.2 Infracción al numeral 12.1 del artículo 12º de la Ley Nº 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras (en adelante LFAM), vigente a la fecha de realizada la fiscalización, por no haber dado a conocer a la Dirección General de Minería (DGM) y a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) el deslizamiento ocurrido en el botadero de desmonte Sur del Tajo Tentadora.

Revisado el informe de fiscalización (foja 20), se tiene que la Fiscalizadora señaló que COMARSA no cumplió con informar al MEM el incidente ocurrido.

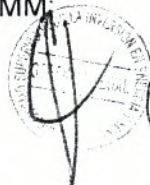
Al respecto, el inciso 12.1 del artículo 12º de la LFAM establece que: *"los accidentes fatales y situaciones de emergencia de seguridad e higiene, de naturaleza ambiental u otras, deben ser comunicados por el titular minero a la Dirección General de Minería y a la Dirección General de Asuntos Ambientales, según corresponda, dentro de las 24 (veinticuatro) horas de ocurridos"*.

En ese sentido, la presente infracción se genera debido a que COMARSA no cumplió con comunicar a la DGM y a la DGAAM sobre el incidente ambiental ocurrido en el Botadero Sur del Tajo, lo que implica el incumplimiento de la referida norma, respecto del cual COMARSA no ha presentado descargos.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Por consiguiente, de acuerdo a los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, COMARSA ha cometido una (1) infracción grave y una (1) infracción simple a la normatividad vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 y primer párrafo del numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley Nº 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM:



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 20 MAYO 2010

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A.**, con una multa de sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a las normas sobre protección y conservación del ambiente.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN